



EJECUTIVO

RAD. 2021-00510

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.E.I. y P., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Procede el juzgado a resolver la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada, en escrito presentado el día 8 de septiembre del cursante año, previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Como hechos en que el apoderado de la parte demanda sustenta la nulidad incoada, pueden indicarse los que en resumen dan cuenta que, el día 3 de septiembre de este mismo año, le fue notificado a su poderdante, el mandamiento de pago librado en este proceso el día 30 de agosto de 2021, mediante correo certificado, sin que se le acompañara la copia de la demanda a pesar de indicarse que el sobre la contenía y solamente recibió copia del mandamiento de pago.

Como causales en que se sustenta la solicitud de nulidad, se invocan las contempladas en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad a la parte demandante, esta manifestó que ciertamente “en fecha 3 de septiembre de 2021 se inició el trámite de notificación de que trata el Art. 8º del Decreto 806 de 2020 a la dirección que aparece en el acápite de notificaciones Calle 67 No. 39B- 81 de Barranquilla, comunicación que fue enviada y certificada por AM MENSAJES SAS empresa de servicio postal autorizado por el Min Tic, mediante guía No.LW10000313 la cual fue recibida por el señor OMAR MERCADO identificado con cédula de ciudadanía No. 72155801 y con la OBSERVACION LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION, adicional la empresa de mensajería certifica como ANEXOS: COPIA INFORMAL DEMANDA Y MANDAMIENTO DE PAGO”

Que una vez recibida la constancia del envío de la notificación, pudo comprobar que el formato de notificación quedó errado faltando la fecha de mandamiento de pago, motivo por el cual no se dio a conocer al juzgado.



Que tal defecto fue corregido el 8 de septiembre de 2021 por la notificación por conducta concluyente, saneando así la indebida notificación y en su defecto, el despacho resolvió en auto publicado por estado el día 16 de septiembre de 2021, tener por notificado al demandado por conducta concluyente y se le envió a la parte demandada copia del mandamiento de pago y de la demanda y de su anexo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada TABITA ESTHER VERGARA GARCERANT, mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2021, enviado al buzón de correo del juzgado, otorgó poder al Dr. JAIME MALDONADO ORTEGA PARA QUE LKA REPRESENTARA DENTRO DE ESTE PROCESO, este despacho mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2021, le reconoció personería y ordenó el envío de copia del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos a efecto de que quedase surtida la notificación por conducta concluyente.

En efecto, establece el Artículo 301 del Código General del Proceso la notificación por conducta concluyente, señalándose en su inciso segundo que:

***“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”***

De lo anterior, es evidente que la notificación a la demandada del mandamiento de pago librado en su contra en este proceso no se surtió con el trámite que empezó a surtir el apoderado de la parte demandante, sino que la misma quedó notificada por conducta concluyente a iniciativa de la propia demandada con la presentación del poder enviado al Buzón del correo Electrónico del Juzgado habilitado para la recepción de memoriales y tramites de los procesos de conocimiento de este despacho; notificación que quedó surtida el día 16 de septiembre de 2021, que corresponde al día en que se notificó mediante anotación en estado, el auto de fecha 15 de septiembre de 2021, mediante el cual se le reconoció personería al Dr. JAIME MALDONADO ORTEGA como apoderado judicial de la demandada, en virtud del poder conferido.



Aunado a lo anterior, en el expediente reposa la constancia de envío de copia de la demanda y de sus anexos, copia del mandamiento de pago y copia del auto mediante el cual se le reconoce personería al Dr. JAIME MALDONADO ORTEGA, enviado el día jueves 16 de septiembre de 2021 a las 9:18 AM al correo electrónico jaimaldonado@gmail.com

En conclusión, es del caso indicar que la nulidad alegada por el apoderado de la parte demanda no se estructura en este caso por cuanto el apoderado de la parte demandante no agotó completamente el trámite para notificación personal del mandamiento de pago a la demandada, en razón de que como el mismo lo afirma, en el formato no incluyó la fecha de la providencia a notificar.

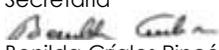
Lo cierto, es que la notificación del mandamiento de pago a la demandada, quedó surtida el día 16 de septiembre de 2021, que corresponde al día en que se notificó mediante anotación en estado el auto de fecha 15 de septiembre de 2021, mediante el cual se le reconoció personería al Dr. JAIME MALDONADO ORTEGA como apoderado judicial de la demandada, en virtud del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla

**RESUELVE**

Negar la solicitud de nulidad elevada por la parte demandante, mediante escrito de fecha 08 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 172 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, noviembre 19 de 2021.-*  
Secretaria  
  
Benilda Críales Rincón

**Firmado Por:**

**Alfonso Gonzalez Ponton**



**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54217587232d24e6da1568cea99802321347373801b36066ec8c473364785ddd**

Documento generado en 18/11/2021 07:43:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**